



**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA (PENAL)
GIRONA**

APELACIÓN PENAL

ROLLO Nº 384/20

**EXPEDIENTE PERSONAL Nº 59.160
JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 1 DE CATALUNYA**

AUTO Nº 333/2020

PRESIDENTE:

D ADOLFO GARCIA MORALES

MAGISTRADOS:

D^a. MARÍA TERESA IGLESIAS CARRERA

D. DANIEL VARONA GÓMEZ

En Girona a 22 de julio de 2.020

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Catalunya en el Expediente Personal nº 59.160, se dictó auto en fecha 9-3-20, por el que se aprobaba el modelo de ejecución individualizada del art. 100. 2 del Reglamento Penitenciario propuesta en fecha 13-2-20 por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Puig de les Basses respecto de la interna MARIA DOLORS BASSA COLL; contra dicho auto se interpuso por el MINISTERIO FISCAL recurso de apelación al que expresamente se opuso la interna afectada, representada y asistida por la letrada D^a. MARISA DÍAZ FIGUEROA, remitiendo las actuaciones antes este tribunal a los efectos de dictar la correspondiente resolución.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Se alza la parte recurrente frente a la resolución de la instancia sobre la base del error en la aplicación del tratamiento individualizado de grado que se ha concedido al interno.

El recurso no merece prosperar por carencia sobrevenida de objeto.

El art. 100. 2 del Reglamento Penitenciario, después de aclarar que se clasificará a los internos en grados de suerte tal que el primero se corresponderá con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto, dispone que *“no obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado...”*, medida esta calificada como *“... excepcional...”*.

Sin duda alguna, más allá de las indudables medidas de control y sometimiento que puedan establecerse respecto de la penada, la concesión de ese grado de ejecución supone en la práctica un régimen semiabierto que parece más propio del tercer grado que de la ejecutividad especial del segundo.

Pues bien, en la actualidad, en el momento en que este tribunal ha de dictar resolución, la penada se halla ya en tercer grado penitenciario con efectos desde el día 15-7-20, tal y como han certificado los servicios correspondientes del centro penitenciario a requerimiento de este mismo tribunal, consciente de las noticias que habían aparecido en todos los medios de comunicación sobre el particular, y que como ciudadanos de este país, no hemos podido ignorar como hecho conocido.

La conflictividad jurídica que pueda deparar la concreta aplicación de un régimen de cumplimiento especial en relación con la asignación de un grado, segundo grado pero con una situación de semilibertad propia del tercer grado, ha quedado ya vacía de contenido. Efectivamente, al disfrutar la penada del tercer grado penitenciario, cualquier discusión sobre la legalidad u oportunidad de aplicar el art. 100. 2 del Reglamento Penitenciario sobre su segundo grado es ya estéril por no hallarse ya en tal situación regimental. Es indiferente que este tribunal confirme o revoque esa concesión porque la decisión que se adoptase carecería de toda efectividad al responder el actual disfrute de un escenario de semilibertad al tercer grado penitenciario, cuya revisión última pertenece al tribunal sentenciador al referirse al cumplimiento de la pena, y no a una disposición intermedia o especial dentro del segundo grado penitenciario, cuya revisión corresponde al tribunal en donde radica en centro penitenciario al referirse esta vez al tratamiento.

Por todas las razones expuestas procede la desestimación del recurso de apelación.





VISTOS los preceptos y principios citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Siendo ponente el magistrado D. ADOLFO GARCÍA MORALES, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL, al haber quedado vacío de contenido, contra el auto dictado en fecha 9-3-20 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Catalunya en el Expediente Personal nº 59.160, del que este rollo dimana, **CONFIRMANDO** la meritada resolución sin hacer especial imposición de las costas causadas en la presente alzada.

Así lo acuerdan y firman los magistrados anotados al margen.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumplió lo acordado; doy fe.

